

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP.1652/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1652/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	Folio de solicitud: 0309000009519	
Solicitud	"les solicita informen con que bienes recibieron a su llegada / auto óviles , camiones , maquinaria para obras , ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de d enojos, camiones de pasajeros , camiones o vehículos de bomberos, bar edoras, camionetas de alumbrado publico para cambiar luminarias, pipas de agua , juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ arca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Tod de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / so icito la entrega en su portal y en DVD" (sic),	
Respuesta	<p>A través del oficio número HCBBCD/UT/268/2019, signado por su Titular del Área de Transparencia, por medio del cual indica que la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio HCBDF/DAF/0588/2019 manifestó lo siguiente:</p> <p>"Al respecto, se le hace llegar a usted la información solicitada en la cual se detalla:..."(sic)</p> <p>El sujeto obligado proporciona listado distribuidas en seis fojas, de los vehículos dados de alta de 2016 a 2018, consistente en ochenta y seis celdas verticales y ocho horizontales en las cuales se observan los siguientes rubros: DESCRIPCIÓN, CABMS, PROGRESIVO, FECHA ALTA, MARCA, MODELO, EMPRESA, COSTO.</p> <p>Asimismo indicó que <i>"La entrega de la información se realiza únicamente a través del Portal de la PNT ya que es la modalidad registrada en su solicitud en la que solicita el acceso a la información, asimismo se le informa que el medio DVD no se encuentra disponible para la entrega de la información."</i> (sic)</p>	
Recurso	"No entrego las facturas por ende procede el recurso".(sic)	
Controversia resolver	a	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al no proporcionar la información solicitada con congruencia y exhaustividad.
Resumen de la resolución	la	Tenemos que el particular solicitó de los últimos 3 años, los datos siguientes: marca, costo, modelo, la empresa a la que se le compro y facturas de los bienes que el sujeto obligado recibió a su llegada, concerniente a

	<p>automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles.</p> <p>Es así que el sujeto obligado, en la respuesta recurrida, mediante el listado que contenía la información de los vehículos dados de alta del 2016 al 2018, proporcionó la siguiente información: DESCRIPCIÓN, CABMS, PROGRESIVO, FECHA ALTA, MARCA, MODELO, EMPRESA, COSTO.</p> <p>De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado proporcionó 4 de los 5 datos solicitados, siendo los siguientes: marca, modelo, empresa y costo, sin embargo no emitió información ni pronunciamiento alguno sobre las facturas de los bienes que recibió a su llegada.</p> <p>este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra parcialmente fundado, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Informe que factura corresponde a cada uno de los vehículos nombrados en la lista proporcionada en la respuesta recurrida, aclarando que se debe encontrar perfectamente relacionada cada factura con un vehículo.</u> • <u>Informe si posee cámaras, bienes de participación ciudadana y juegos infantiles, y en su caso, indicar marca, costo, modelo, la empresa a la que se le compro y facturas.</u>
<p>Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución</p>	<p>05 días hábiles</p>

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1652/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra del HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL en sesión pública resuelve **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. PLANTEAMIENTO	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

- I. El 14 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0309000009519 a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

"les les solicita informen con que bienes recibieron a su llegada / automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado publico para cambiar luminarias, pipas de agua , juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ marca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Todo de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / solicito la entrega en su portal y en DVD" (sic),

- II. El 8 de abril de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, a través del oficio número HCBCD/UT/268/2019, signado por su Titular del Área de Transparencia, por medio del cual indica que la Dirección de Administración y Finanzas mediante oficio HCBDF/DAF/0588/2019 manifestó lo siguiente:

"Al respecto, se le hace llegar a usted la información solicitada en la cual se detalla:..."(sic)

El sujeto obligado proporciona listado distribuidas en seis fojas, de los vehículos dados de alta de 2016 a 2018, consistente en ochenta y seis celdas verticales y

ocho horizontales en las cuales se observan los siguientes rubros:
DESCRIPCIÓN, CABMS, PROGRESIVO, FECHA ALTA, MARCA, MODELO, EMPRESA, COSTO.

Asimismo indicó que “La entrega de la información se realiza únicamente a través del Portal de la PNT ya que es la modalidad registrada en su solicitud en la que solicita el acceso a la información, asimismo se le informa que el medio DVD no se encuentra disponible para la entrega de la información.” (sic)

III. El 29 de abril de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravio:

“No entrego las facturas por ende procede el recurso”.(sic)

IV. El 30 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1652/2019.

V. Mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, esta ponencia admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- VI.** El acuerdo de admisión les fue notificado el día 09 de mayo a la persona recurrente y el día 10 de mayo al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 10,13, 14, 15, 16, 17, feneciendo el día 20 de mayo; para el sujeto obligado, los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, feneciendo el día 21 de mayo;; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 11, domingo 12, sábado 18 y domingo 19 de mayo, por ser inhábiles.
- VII.** Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2019, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado el día 21 de mayo, mediante correo electrónico, por el cual señala correo electrónico para recibir notificaciones, emitiendo sus manifestaciones de derecho; mediante el mismo acuerdo se reserva el cierre de instrucción.
- VIII.** Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, con fundamento en el primer párrafo del artículo 239 de la Ley, en virtud de la complejidad del estudio del presente medio de impugnación, se ordenó la ampliación de plazo para resolver el ocurso en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado se le informe con que bienes recibieron a su llegada/automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ marca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Todo de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / solicito la entrega en su portal y en DVD.

El sujeto obligado proporciona listado de los vehículos dados de alta de 2016 a 2018, con los siguientes rubros: **DESCRIPCIÓN, CABMS, PROGRESIVO, FECHA ALTA, MARCA, MODELO, EMPRESA, COSTO.**

Asimismo indicó que el medio DVD no se encuentra disponible para la entrega de la información.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que “No entrego las facturas por ende procede el recurso”.(sic)

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo

electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, copia de la respuesta impugnada y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley, haciendo efectiva la suplencia de la queja, este Instituto obtiene del sistema INFOMEX la fecha en que se le notificó la solicitud.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 08 de abril y el recurso lo interpuso el 29 de abril, esto es al décimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. . Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

información pública de la persona recurrente, al no ser congruente y exhaustivo en la respuesta emitida a su solicitud de origen.

Cabe indicar que la persona recurrente no se agravió por la información otorgada concerniente al listado de los vehículos dados de alta de 2016 a 2018, asimismo, tampoco manifestó agravio por que el sujeto obligado le informó la imposibilidad de entregar la información mediante DVD, por lo que se deja fuera de la presente controversia al seguir la suerte de un acto consentido tácitamente, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio comparativo de la solicitud y la respuesta impugnada.

Debemos puntualizar que la inconformidad que se estudia consiste en que la persona recurrente señala que el sujeto obligado no entregó información sobre las facturas correspondientes a los vehículos que obran en posesión del sujeto obligado.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0309000009519, oficios de respuesta y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, todas estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Tenemos que el particular solicitó de los últimos 3 años, los datos siguientes: **marca, costo, modelo, la empresa a la que se le compro y facturas** de los bienes que el sujeto obligado recibió a su llegada, concerniente a automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles.

Es así que el sujeto obligado, en la respuesta recurrida, mediante el listado que contenía la información de los vehículos dados de alta del 2016 al 2018, proporcionó la

² Publicada en la página 2332, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

siguiente información: **DESCRIPCIÓN, CABMS, PROGRESIVO, FECHA ALTA, MARCA, MODELO, EMPRESA, COSTO.**

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado proporcionó 4 de los 5 datos solicitados, siendo los siguientes: marca, modelo, empresa y costo, sin embargo no emitió información ni pronunciamiento alguno sobre las facturas de los bienes que recibió a su llegada.

Señalado lo anterior y haciendo efectiva la suplencia de la queja, contenida en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, este Órgano Garante advierte que el particular, en la solicitud de origen, no solo pidió información referente a los vehículos que se encuentran en posesión del sujeto obligado, también solicitó información sobre cámaras, bienes de participación ciudadana y juegos infantiles, por lo que la parte recurrida debió señalar si contaba o no contaba con dichos bienes, para generar certeza sobre la exhaustividad de la respuesta.

Por todo lo anterior, asimismo careció de congruencia y exhaustividad al no proporcionar toda la información solicitada como se señaló párrafos arriba, como lo estipula la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que el sujeto obligado no emitió información respecto de las facturas correspondientes a los vehículos mencionados en el listado proporcionado por el sujeto obligado, ni hizo pronunciamiento alguno respecto a la existencia de cámaras bienes de participación ciudadana y juegos infantiles.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Informe que factura le corresponde a cada uno de los vehículos nombrados en la lista proporcionada en la respuesta recurrida, aclarando que se debe encontrar perfectamente relacionada cada factura con un vehículo.
- Informe si posee cámaras, bienes de participación ciudadana y juegos infantiles, y en su caso, indicar marca, costo, modelo, la empresa a la que se le compro y facturas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona

recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**